

## CIRCULAR 25/2017

**ASUNTO:** MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2012 (OPERACIONES DERIVADAS)

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, y 46 Bis 5, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 11 Bis 2, fracción XII, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 7, fracción X, y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con los artículos 25 Bis 1, fracción IV, 15, párrafo primero, en relación con el artículo 20, fracción XI, y 19 Bis, fracción V, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección General de Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos y de la Dirección de Operaciones Nacionales, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

**CONSIDERANDO:** Tomando en consideración la necesidad de apoyar los esfuerzos llevados a cabo por las autoridades financieras de diversas jurisdicciones, en el marco de las políticas y recomendaciones promovidas por nuestro país conjuntamente con los demás países del Grupo de los Veinte (G-20) y el Consejo de Estabilidad Financiera "*Financial Stability Board*", a fin de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, ha decidido implementar la obligatoriedad de que las entidades que participan en el mercado de derivados cuenten con el código al que se refiere las "Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)" por parte de aquellas entidades financieras que, a partir de cierto monto, participan en dicho mercado.

**FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF:** 27 de diciembre de 2017

**ENTRADA EN VIGOR:** 28 de diciembre de 2017, salvo por lo previsto en los artículos transitorios segundo a cuarto.

**DISPOSICIONES MODIFICADAS:** Ha resuelto **modificar** el primer párrafo del numeral 3.3; el primer párrafo del numeral 4; el primer párrafo del numeral 12.1, y el numeral 12.4, y **adicionar** la definición de Código LEI en el numeral 1.1; un segundo párrafo al numeral 3.2; un tercer párrafo al numeral 3.3, y un segundo párrafo al numeral 4., recorriéndose en el orden los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, de las "Reglas para la realización de operaciones

derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

### REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p><b>1. DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>1.1 ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Código LEI:            al código al que se refiere las “Reglas aplicables al Código Identificador de personas morales y fideicomisos (Código LEI)”, emitidas mediante la Circular 14/2015 del Banco de México, o aquellas otras disposiciones que, en su caso, las sustituyan.</p> <p>...</p>
<p><b>3. AUTORIZACIONES</b></p> <p><b>3.2 FONDOS DE INVERSIÓN</b> (Modificado por Circular 8/2015)</p> <p>Los Fondos de Inversión únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>cualquier Mercado. (Modificado por Circular 8/2015)</p> <p>Inexistente</p> <p><b>3.3 SOFOMES Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO</b> (Modificado por Circular 8/2015)</p> <p>Las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito únicamente podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios.</p> <p>Para efectos de lo anterior, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos u órgano equivalente responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos; ii) tener una adecuada valuación, de las Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte, y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables que les sean aplicables, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos u órganos equivalentes para su aprobación en</p>	<p>Adicionalmente, para la celebración de Operaciones Derivadas, los Fondos de Inversión deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.</p> <p>...</p> <p>Las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios.</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>forma previa a su celebración, y iii) informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado. (Modificado por Circular 8/2015)</p> <p>Inexistente</p> <p><b>3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS, SOBRE OTROS SUBYACENTES O CON FECHA DE LIQUIDACIÓN DISTINTA</b></p> <p><b>4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS</b></p> <p>Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona.</p> <p>Inexistente</p>	<p>Adicionalmente, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona. Para estos efectos, las Entidades deberán contar con los respectivos Códigos LEI emitidos a su nombre, los cuales deberán estar vigentes al momento de la celebración de las Operaciones Derivadas respectivas.</p> <p>Adicionalmente, las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito, previamente a la celebración de una Operación Derivada con cualquiera de las contrapartes que se indican a continuación, deberán recabar de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades</p>	<p>ella su correspondiente Código LEI vigente al momento de dicha celebración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Otras Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, así como instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, y</li> <li>b) Fideicomisos, así como personas morales distintas de las Entidades Financieras del Exterior, en caso de que el importe nocional de dicha Operación Derivada, sumado a aquellos otros de las demás Operaciones Derivadas vigentes al momento de la celebración referida que, en su caso, esa misma contraparte haya celebrado con la institución financiera de que se trate, supere un monto equivalente en moneda nacional a 35 millones de UDIS, calculado con base en el valor de la UDI del día que corresponda.</li> </ul> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Modificado por Circular 6/2016)</p> <p>Las Instituciones de Crédito y la Financiera únicamente podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.</p> <p>Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación</p>	<p>...</p> <p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Modificado por Circular 6/2016)</p> <p>5. a 11. ...</p> <p><b>12. INFORMACIÓN</b></p> <p>12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México. (Modificado por Circular 8/2015)</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a través de la Dirección de Información del Sistema Financiero. Al proporcionar la información mencionada, las instituciones financieras referidas deberán indicar su Código LEI, así como el de sus contrapartes que aquellas hayan recabado en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, segundo párrafo, de las presentes Reglas. Asimismo, dichas instituciones financieras deberán informar de cualquier modificación realizada a su Código LEI, así como el de sus contrapartes que sea de su conocimiento, a más tardar a los 10 Días Hábiles posteriores a aquel en que se haya hecho efectiva la modificación a su respectivo Código LEI o hayan conocido la modificación al Código LEI de la contraparte de que se trate.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores. (Adicionado por Circular 8/2015)</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 de las presentes Reglas, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información. (Adicionado por Circular 8/2015)</p>	<p>...</p>
<p>En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los</p>	<p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO REFORMADO POR LA CIRCULAR 25/2017
<p>sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares. (Adicionado por Circular 8/2015)</p> <p>12.2 a 12.3 ...</p> <p>12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. (Adicionado por Circular 8/2015)</p>	<p>...</p> <p>12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México. En lo que respecta a la identificación de las partes, en los reportes correspondientes se deberá indicar el Código LEI que corresponda.</p>

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en los Transitorios siguientes.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en los numerales 3.2., segundo párrafo, 3.3, último párrafo, y 4, primer párrafo, respecto a la obligación de las Entidades, los Fondos de Inversión, los

Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes de contar con un Código LEI, entrará en vigor el 1 de junio de 2018.

Los sujetos señalados en el párrafo anterior deberán proporcionar al Banco de México sus respectivos Códigos LEI, de conformidad con lo señalado en el numeral 12 de las presentes Reglas, a más tardar en la fecha referida en ese mismo párrafo.

**TERCERO.** Lo dispuesto en el numeral 4, párrafo segundo, inciso a), de las presentes Reglas respecto a la obligación de las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito de recabar el Código LEI de cualquiera de sus contrapartes que sean Entidades, Fondos de Inversión, Sofomes y Almacenes Generales de Depósito, así como instituciones de seguros, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, uniones de crédito, organismos de fomento y Entidades Financieras del Exterior, entrará en vigor el 1 de agosto de 2018.

**CUARTO.-** Lo dispuesto en el numeral 4, párrafo segundo, inciso b), de las presentes Reglas, respecto a la obligación de las Entidades, los Fondos de Inversión, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito de recabar el Código LEI de cualquiera de las contrapartes que sean fideicomisos y personas morales indicadas en ese inciso, entrará en vigor el 3 de septiembre de 2018.

## CIRCULAR 6/2016

**ASUNTO:** MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2012 (OPERACIONES DERIVADAS)

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, y 46 Bis 5, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 11, fracción XII, y 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 7, fracción X, y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19 Bis, fracción V, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con los artículos 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, y 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, y de la Dirección de Sistemas de Pagos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, IV, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

**CONSIDERANDO:** Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, por una parte, mediante el fortalecimiento de los mercados en que se celebran y liquidan operaciones derivadas extrabursátiles, lo cual, a su vez, contribuye a fomentar la estabilidad financiera y, por otra parte, con el establecimiento de medidas para mitigar las exposiciones de los participantes de este mercado respecto a los riesgos de crédito de contraparte, ha resuelto modificar las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012 del Banco de México para establecer, entre otros aspectos: i) los criterios para determinar las operaciones derivadas estandarizadas, las cuales estarán sujetas a los requerimientos de negociación a través de bolsas y plataformas electrónicas, así como a la compensación y liquidación en entidades que funjan como contrapartes centrales; ii) la posibilidad de que entidades que, por la baja exposición que representa sus operaciones derivadas estandarizadas al sistema financiero en su conjunto, queden exceptuadas de los requerimientos referidos en el inciso anterior; iii) la posibilidad de que las entidades puedan celebrar sus operaciones derivadas estandarizadas a través de “operaciones por bloque”, que las bolsas y plataformas electrónicas instrumenten de conformidad con la regulación que les resulte aplicable, y iv) el procedimiento que deberán seguir las instituciones del exterior que funjan como contrapartes centrales para efectos de su reconocimiento por parte del Banco de México.

**FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF:** 31 de marzo de 2016

**ENTRADA EN VIGOR:** 1 de abril de 2016

**DISPOSICIONES MODIFICADAS:** Ha resuelto modificar la definición de Operaciones Derivadas Estandarizadas, así como los numerales 3.1.1, último párrafo, 3.1.2, primer párrafo, inciso a) y subinciso iii), así como el penúltimo párrafo, 3.1.3, primer párrafo, 3.4, 4, segundo y último párrafo, 7.4, 7.6, primer párrafo, 7.7, 8, 11, primer párrafo, incisos b) y e), así como el actual Anexo único, para convertirse en Anexo 1, y adicionar un segundo párrafo al 5.2, un numeral 7.5 Bis, un numeral 7.8, así como los Anexos 2 y 3, de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2016
<p><b>REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS</b></p> <p><b>1. DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Operaciones Derivadas Estandarizadas: a las Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales una de las partes se obliga a realizar pagos denominados en pesos, en periodos de 28 días o en aquellos que los sustituyan en caso de días inhábiles, de un monto calculado como el resultado de aplicar una determinada tasa de interés fija a un determinado monto, no amortizable, y a su vez, la otra parte se obliga a realizar pagos, en los mismos periodos, de montos</p>	<p><b>REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS</b></p> <p><b>“1. DISPOSICIONES GENERALES”</b></p> <p>“1.1 ...</p> <p>...</p> <p>Operaciones Derivadas Estandarizadas: a aquellas Operaciones Derivadas que el Banco de México determine con tal carácter, en términos del Anexo 2 de estas Reglas.</p>

denominados en la misma moneda, equivalentes al resultado de aplicar la TIE, al mismo monto no amortizable, y cuyo plazo mínimo de la Operación de Intercambio (Swap) sea mayor o igual a 56 días y el plazo máximo menor o igual a 30 años.  
(Adicionado por la Circular 8/2015)

...

### 3. AUTORIZACIONES

...

...

...

...

...

Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia.

...

...”

### 3. AUTORIZACIONES

“3.1.1 ...

...

...

...

...

Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia.”

“3.1.2 ...

a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las operaciones de que se trate, sobre lo siguiente:

...

...

iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia. (Modificado por la Circular 8/2015)

...

Como excepción a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, la Entidad que cuente con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones Derivadas podrá realizar, sin necesidad de solicitar una nueva autorización, Operaciones Derivadas sobre certificados bursátiles fiduciarios indizados, títulos opcionales y valores similares a los mencionados, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando (i) se trate de certificados bursátiles fiduciarios indizados que representen únicamente derechos respecto de alguno de los Subyacentes previstos en el numeral 2.1 sobre los cuales la Entidad cuente con la autorización del Banco de México; (ii) tratándose de títulos opcionales o sus equivalentes listados en el Sistema

a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las Operaciones Derivadas de que se trate, sobre lo siguiente:

...

...

iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia. En caso que las Entidades pretendan celebrar Operaciones Derivadas sobre alguno de los Subyacentes indicados en el inciso h) del numeral 2.1, las Entidades deberán incluir en el aviso a que se refiere el presente numeral 3.1.2 una descripción detallada de cada una de las Operaciones Derivadas de que se trate.

...

Las Entidades que cuenten con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones Derivadas podrán realizar, sin necesidad de obtener una nueva autorización o cumplir con los incisos a) y b) anteriores, el mismo tipo de tales Operaciones Derivadas sobre los certificados bursátiles fiduciarios indizados a que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores, así como valores emitidos en el exterior con características similares a estos, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando dichos certificados y valores del exterior cumplan con las siguientes características: a) busquen replicar el comportamiento de los mismos Subyacentes que los correspondientes a las Operaciones

Internacional de Cotizaciones, la Entidad cuente con la autorización del Banco de México para realizar Opciones sobre el Subyacente a que esté referido el título opcional o su equivalente o bien sobre títulos opcionales cuyos Subyacentes sean acciones de la propia Entidad que los emite o de títulos de crédito que representen dichas acciones. (Adicionado por la Circular 8/2015)

...

3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la Financiera que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos. (Modificado por la Circular 8/2015)

Derivadas objeto de dicha autorización, b) no conlleven la toma de posiciones cortas en alguno de los activos objeto de inversión a los que estén referidos, excepto por aquellas que resulten del préstamo de valores, c) no busquen replicar matemática o estadísticamente, en forma inversa o exponencial, el comportamiento de índices, activos financieros o parámetros de referencia o bien, que los índices, activos financieros o parámetros de referencia cuyo comportamiento busquen replicar no repliquen, a su vez, matemática o estadísticamente, de manera inversa o exponencial, el comportamiento de otros índices, activos financieros o parámetros de referencia.

...”

“3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la Financiera que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo 1 de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.

...

...

### **3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS O CON OTROS SUBYACENTES**

El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito y a las Sofomes a realizar Operaciones Derivadas distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, así como con otros Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan la Operación Derivada que pretendan realizar, así como su estructura o combinación de Operaciones Derivadas y el Subyacente respectivo, según sea el caso. Al respecto, deberán acompañar una comunicación expedida por el comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que se da cumplimiento a lo establecido en el Anexo de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.  
(Modificado por la Circular 8/2015)

### **4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS**

...

Las Entidades únicamente podrán llevar a

...

“...”

### **“3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS, SOBRE OTROS SUBYACENTES O CON FECHA DE LIQUIDACIÓN DISTINTA**

El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito y a las Sofomes a realizar Operaciones Derivadas: a) distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, b) sobre Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 o c) con una Fecha de Liquidación distinta a la establecida en el numeral 7.4 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan, según sea el caso, la Operación Derivada que pretendan realizar, su estructura o combinación de Operaciones Derivadas, el Subyacente respectivo, o la Fecha de Liquidación que se pretenda establecer. Al respecto, los sujetos a que se refiere el presente párrafo deberán acompañar una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que el sujeto de que se trate da cumplimiento a lo establecido en el Anexo 1 de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.”

### **4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS**

“...”

Las Entidades únicamente podrán llevar a

cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de operaciones en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

...

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de operaciones en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6. (Modificado por la Circular 8/2015)

## **5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN**

5.2 ...

Adicionado

cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.

...

Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de Operaciones Derivadas en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.”

## **5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN**

“5.2 ...

Las Operaciones Derivadas Estandarizadas que las Entidades celebren en Mercados Reconocidos o por medio de las sociedades o instituciones a que se refieren los incisos (i) a (iii) del párrafo anterior, en los que se permite la presentación de posturas en firme sin utilizar sistemas de negociación automatizados electrónicos o mecanismo de oferta pública, podrán efectuarse mediante

## 7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

7.4 La Liquidación de Operaciones Derivadas deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda. (Adicionado por la Circular 8/2015)

Adicionado

Adicionado

Adicionado

órdenes conocidas como operaciones por bloque, siempre que el importe notional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas se ajuste a lo que el Banco de México determine y dé a conocer a las Entidades a través del Módulo de Atención Electrónica en términos de las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica”, contenidas en la Circular 13/2012 del Banco de México, así como a través de su página en internet.”

## 7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN

“7.4 La Fecha de Liquidación de las Operaciones Derivadas no deberá exceder de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda, excepto en aquellos casos en que el Banco de México autorice un plazo distinto de conformidad con el numeral 3.4 anterior.”

“7.5 Bis Las Entidades podrán celebrar Operaciones Derivadas Estandarizadas sin sujetarse a los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el primer párrafo del numeral anterior, siempre y cuando el importe notional correspondiente a todas sus Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes sea, por un periodo de, al menos, tres meses consecutivos dentro de un periodo de seis meses previo a la celebración de la Operación Derivada Estandarizada de que se trate, menor o igual al equivalente a diez mil millones de UDIS.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior resultará igualmente aplicable a las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas con otras Entidades que intervengan como contrapartes y se ubiquen en el supuesto establecido en dicho párrafo.

La Entidad que haya celebrado Operaciones Derivadas Estandarizadas y pretenda

7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las operaciones que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles del exterior tomando en cuenta lo siguiente:

...

7.7 El reconocimiento que el Banco de México otorgue a las instituciones del exterior en términos del numeral anterior podrá llevarse a cabo a solicitud de la institución del exterior interesada o de cualquier Entidad o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.

(Adicionado por la Circular 8/2015)

Adicionado

acogerse a la excepción a que se refiere el presente numeral deberá realizar el cálculo del importe notional de dichas Operaciones Derivadas Estandarizadas vigentes el último Día Hábil de cada mes, con base en la información que la propia Entidad hayan reportado al Banco de México de conformidad con el numeral 12.1, para lo cual deberá considerar el valor oficial de la UDI correspondiente a la fecha en que se realice dicho cálculo.”

“7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles tomando en cuenta lo siguiente:

...”

“7.7 El reconocimiento que dé el Banco de México a las instituciones del exterior a que se refiere el inciso ii) del primer párrafo del numeral 7.5 anterior podrá otorgarse a solicitud de la institución del exterior interesada, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.”

“7.8 Aquellas instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales y hayan obtenido el reconocimiento por parte del Banco de México en términos del numeral 7.5 anterior podrán solicitar al Banco de México, de conformidad con el procedimiento indicado en el Anexo 3 de las presentes Reglas, la ampliación de dicho reconocimiento respecto de otras Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizadas, adicionales a aquellas previstas en el referido reconocimiento. La ampliación

## **8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS**

Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”. (Modificado por la Circular 8/2015)

Además, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo Operaciones Derivadas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables.

## **11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES**

...

...

b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo de estas Reglas;

...

...

e) Realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones, y

a que se refiere este párrafo podrá otorgarse por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.”

## **8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS**

“Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo Operaciones Derivadas y Operaciones Estructuradas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables.”

## **11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES**

“ ...

...

b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo 1 de estas Reglas;

...

...

e) Realicen Operaciones Derivadas en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas Operaciones Derivadas, y

...

**ANEXO**

...

Adicionado

...”

**“ANEXO 1**

...”

**“ANEXO 2**

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS ESTANDARIZADAS**

- I. El Banco de México, para determinar las Operaciones Derivadas que tendrán el carácter de Operaciones Derivadas Estandarizadas, tomará en cuenta las características siguientes:
  - a. El grado de estandarización de los términos y condiciones de las Operaciones Derivadas;
  - b. La liquidez, la profundidad, el volumen negociado y el tamaño de las Operaciones Derivadas en el mercado mexicano;
  - c. El número y tipo de entidades que tienen acceso para negociarlas y liquidarlas;
  - d. La disponibilidad de fuentes de precios razonables, confiables y generalmente aceptados;
  - e. El riesgo sistémico asociado con la celebración de dichas Operaciones Derivadas, así como su impacto en la estabilidad del sistema financiero mexicano;
  - f. La existencia de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores

autorizadas por la CNBV, o instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo dichas sociedades que reconozca la CNBV, en las que se negocien dichas Operaciones Derivadas;

- g. La existencia de una cámara de compensación o institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6, en las que se compensen y liquiden dichas Operaciones Derivadas, y
- h. El efecto en la competencia, considerando las tarifas asociadas a los servicios de negociación y compensación.

- II. De conformidad con lo dispuesto en el apartado I anterior se consideran Operaciones Derivadas Estandarizadas, las siguientes:

Las Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales una de las partes se obliga a realizar pagos denominados en pesos, en periodos de 28 días o en aquellos que los sustituyan en caso de días inhábiles, de un monto calculado como el resultado de aplicar una determinada tasa de interés fija a un determinado monto, no amortizable, y a su vez, la otra parte se obliga a realizar pagos, en los mismos periodos, de montos denominados en la misma moneda, equivalentes al resultado de aplicar la TIIE, al mismo monto no amortizable, y cuyo plazo mínimo de la Operación de Intercambio (Swap) sea mayor o igual a

Adicionado

56 días y el plazo máximo menor o igual a 30 años.”

### “ANEXO 3

#### **PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS INSTITUCIONES DEL EXTERIOR QUE ACTÚEN COMO CONTRAPARTES CENTRALES SOLICITEN AL BANCO DE MÉXICO EL RECONOCIMIENTO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 7.7 DE LAS REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS**

##### **I. Procedimiento para el reconocimiento**

El procedimiento para que el Banco de México otorgue el reconocimiento a las instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, que se lleven a cabo en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior consistirá de las 3 etapas siguientes:

- i. Evaluación de la institución del exterior que actúe como contraparte central y de su marco regulatorio;
- ii. Verificación de la existencia de un memorando de entendimiento entre el Banco de México, o la CNBV, y las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la contraparte central solicitante, y
- iii. Determinación del reconocimiento.

##### **i. Evaluación de la institución del exterior que actúe como contraparte central y de su marco regulatorio**

La institución del exterior interesada en

obtener el reconocimiento a que se refiere el presente Anexo deberá:

1. Presentar su respectiva solicitud, por escrito, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, con el fin de dar inicio al procedimiento de reconocimiento en términos del numeral 7.6 de la Circular 4/2012. En la mencionada solicitud, la institución del exterior deberá indicar un domicilio en la República Mexicana para recibir notificaciones por parte del Banco de México en relación con dicha solicitud, así como adjuntar, al menos, la documentación siguiente, la cual deberá presentarse en el idioma español:

a. El formulario *“Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central”* contenido en el **Apéndice 1** del presente documento, debidamente completado, a efecto de que el Banco de México pueda contar con información relevante sobre la institución del exterior, así como evaluar la implementación en la normatividad de aspectos relacionados con la medición, vigilancia y gestión de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; las reglas y procedimientos para la gestión de incumplimientos de los participantes; los mecanismos de buen gobierno corporativo; los criterios de acceso y participación; las normas y procedimientos de comunicación, y las políticas

para la divulgación de información;

- b. Las reglas, procedimientos, manuales, metodologías y contratos vigentes aplicables a la institución del exterior en su función como contraparte central respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, que se lleven a cabo en la bolsas de derivados y/o el mercados extrabursátiles del exterior de que se trate, de conformidad con la legislación y regulación que le resulte aplicable;
- c. La documentación que constituya evidencia suficiente de que la institución del exterior cuenta con autorización, licencia, concesión o resolución similar, vigente, para actuar como contraparte central, otorgada por la autoridad competente de su jurisdicción de origen, así como la especificación de las actividades que puede realizar respecto de operaciones derivadas, y
- d. El informe de evaluación elaborado en los términos del “Modelo de informe de evaluación sobre la observancia de los principios por parte de una FMI”, contenido en el documento “Principios aplicables a las infraestructuras del mercado financiero: Marco de divulgación y Metodología de evaluación” emitido en diciembre de 2012, por el

Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y por el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, o aquél que en su caso lo sustituya.

2. En un plazo máximo de 45 días naturales a partir de que el Banco de México haya recibido la solicitud y documentación señalada en el numeral 1. anterior, este notificará a la institución del exterior promovente si la solicitud y documentación presentada está completa.

En caso de que la información a que se refiere este numeral no sea completa, el Banco de México notificará dicha situación a la promovente, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y señalará la información faltante, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación que realice el Banco de México. En caso que la institución promovente no presente, dentro del plazo señalado en este párrafo, la información faltante que haya indicado el Banco de México conforme a este numeral, la solicitud respectiva quedará anulada a partir de la conclusión del plazo referido. Lo anterior no afecta el derecho de la institución del exterior de que se trate de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud en los términos del presente Anexo.

3. En un plazo máximo de 90 días naturales a partir de la notificación

referida en el numeral anterior, el Banco de México evaluará la solicitud y documentación y, en su caso, solicitará a la promovente la información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.

4. Una vez concluidos los plazos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el Banco de México informará a la promovente el resultado de la evaluación de la institución del exterior a que alude el presente inciso.

**ii. Verificación de la existencia de un memorando de entendimiento entre el Banco de México, o la CNBV, y las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la contraparte central solicitante**

Lo indicado en el numeral i. anterior quedará sujeto a que el Banco de México o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hayan celebrado el memorando de entendimiento respectivo que prevé el inciso c) del numeral 7.6 de la Circular 4/2012. Para estos efectos, en el evento en que, a la fecha de presentación de la solicitud objeto de este Anexo, no se cuente con el memorando de entendimiento referido, el Banco de México llevará a cabo las gestiones que estime conveniente para su celebración con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a la institución del exterior.

**iii. Determinación del reconocimiento**

Derivado de lo previsto en los incisos (i) y (ii) anteriores, el Banco de México determinará si la institución del exterior

que actúa como contraparte central solicitante debe ser reconocida por este Instituto Central para los efectos señalados en la Circular 4/2012. Al efecto, el Banco de México notificará la determinación de dicho reconocimiento a la promovente, así como a las autoridades competentes de la jurisdicción de que se trate.

Adicionalmente, el Banco de México publicará un listado en su página de internet con las instituciones del exterior que actúen como contrapartes que haya reconocido.

**iv. Ampliación del reconocimiento a una institución del exterior que actúe como contraparte central del exterior, para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas**

La institución del exterior reconocida en términos del presente Anexo e interesada en ampliar dicho reconocimiento para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas deberá:

1. Presentar su respectiva solicitud, por escrito, a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México, con el fin de dar inicio al procedimiento de ampliación del reconocimiento en términos del numeral 7.6 y segundo párrafo del numeral 7.7 de la Circular 4/2012. En la mencionada solicitud, la institución del exterior deberá indicar un domicilio en la República Mexicana para recibir notificaciones por parte del Banco de México en relación con dicha solicitud, así como

adjuntar, al menos, la documentación siguiente, la cual deberá presentarse en el idioma español:

- a. El formulario *“Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central”* contenido en el **Apéndice 1** del presente documento, debidamente completado, respecto de los incisos 3.b.v., 3.b.vi., 3.b.vii., 5, 6, 10.b.i., 10.b.iv., 11.b.ii., 13.b.ii., 13.b.iii., así como cualquier otro inciso relevante a efecto de que el Banco de México pueda contar con información relevante sobre la ampliación del reconocimiento de la institución del exterior, y
  - b. Las reglas, procedimientos, manuales, metodologías y contratos vigentes aplicables a la institución del exterior en su función como contraparte central respecto de las Operaciones Derivadas, incluyendo las Operaciones Derivadas Estandarizadas, consideradas en la ampliación del reconocimiento, de conformidad con la legislación y regulación que le resulte aplicable.
2. En un plazo máximo de 35 días naturales a partir de que el Banco de México haya recibido la solicitud y documentación señalada en el numeral 1. anterior, este notificará a la institución del exterior promovente si la solicitud y documentación presentada está

completa.

En caso de que la información a que se refiere este numeral no sea completa, el Banco de México notificará dicha situación a la promovente, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, y señalará la información faltante, la cual deberá ser entregada en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación que realice el Banco de México. En caso que la institución promovente no presente, dentro del plazo señalado en este párrafo, la información faltante que haya indicado el Banco de México conforme a este numeral, la solicitud respectiva quedará anulada a partir de la conclusión del plazo referido. Lo anterior no afecta el derecho de la institución del exterior de que se trate de presentar, con posterioridad, una nueva solicitud en los términos del presente Anexo.

3. En un plazo máximo de 55 días naturales a partir de la notificación referida en el numeral anterior, el Banco de México evaluará la solicitud y documentación y, en su caso, solicitará a la promovente la información adicional que considere conducente para la determinación que deba tomar.
4. Una vez concluidos los plazos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el Banco de México informará a la promovente el resultado de la evaluación de la ampliación del reconocimiento para abarcar otras Operaciones Derivadas, incluyendo las

## II. Contacto

Cualquier duda o aclaración que se tenga respecto del procedimiento de reconocimiento deberá ser dirigida a la Gerencia de Autorizaciones, Consulta y Control de Legalidad, al correo electrónico:

autorizaciones@banxico.org.mx.”

### “Apéndice 1. Información relevante de la institución del exterior que actúa como contraparte central

#### I. Información general de la institución del exterior que actúa como contraparte central

1. Denominación y domicilio legal de la institución del exterior

*Haga clic aquí para escribir texto.*

2. Jurisdicción (país) de origen donde la institución del exterior cuenta con autorización/concesión para operar como contraparte central

*Haga clic aquí para escribir texto.*

3. Listado de la(s) autoridad(es) relevantes de la institución del exterior en la jurisdicción de origen, señalando, en su caso la función que lleva a cabo cada una (regulación, supervisión o vigilancia)

Autoridad

Función

Haga clic aquí para escribir texto.

*Haga clic aquí para escribir texto.*

Haga clic aquí para escribir texto.

*Haga clic aquí para escribir texto.*

Haga clic aquí para escribir texto. *Haga clic aquí para escribir texto.*

Haga clic aquí para escribir texto. *Haga clic aquí para escribir texto.*

Haga clic aquí para escribir texto. *Haga clic aquí para escribir texto.*

4. Personal facultado de la institución del exterior que podrá atender cualquier tema relacionado con el procedimiento para el reconocimiento

#### *Contacto 1*

Nombre *Haga clic aquí para escribir texto.*

Puesto *Haga clic aquí para escribir texto.*

Dirección *Haga clic aquí para escribir texto.*

Correo electrónico *Haga clic aquí para escribir texto.*

Teléfono *Haga clic aquí para escribir texto.*

#### *Contacto 2*

Nombre *Haga clic aquí para escribir texto.*

Puesto *Haga clic aquí para escribir texto.*

Dirección *Haga clic aquí para escribir texto.*

Correo electrónico *Haga clic aquí para escribir texto.*

Teléfono *Haga clic aquí para escribir texto.*

5. Personal de la(s) autoridad(es) que regulan o supervisan a la institución del exterior que podrá ser contactado por el Banco de México para cualquier tema relacionado con el procedimiento para el reconocimiento

Autoridad *Haga clic aquí para escribir texto.*

Nombre *Haga clic aquí para escribir texto.*

Puesto *Haga clic aquí para escribir texto.*

Dirección *Haga clic aquí para escribir texto.*

Correo electrónico *Haga clic aquí para escribir texto.*

Teléfono *Haga clic aquí para escribir texto.*

## II. Descripción de la institución del exterior que actúa como contraparte central

### 1. Marco Legal

#### a. Descripción general del marco legal y regulatorio aplicable

Haga clic aquí para escribir texto.

#### b. Detalle de los requerimientos

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b> <i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b> <i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
<i>i. Procedimientos para la gestión del riesgo legal.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
<i>ii. Reglas para la intervención de miembros liquidadores en caso de incumplimientos.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
<i>iii. Requerimientos estatutarios y demás requisitos que deben cumplir los miembros liquidadores.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

- iv. *Medidas que se adoptan para procurar la integridad financiera de la institución del exterior que actúa como contraparte central, tales como la determinación de las aportaciones, la mutualización de riesgos entre los miembros liquidadores, así como las demás medidas complementarias de corrección.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.
- v. *Regulación aplicable sobre las medidas de seguridad para preservar la confidencialidad de la información.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.
- vi. *Regulación aplicable para el reporte de operaciones a un TR.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

## **2. Organización**

- a. *Descripción de los aspectos relevantes de la estructura de gobierno*

*corporativo, incluyendo su naturaleza jurídica*

Haga clic aquí para escribir texto.

*b. Detalle de los requerimientos*

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	(Referir leyes y/o regulación)	(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

*i. Integración, funciones y responsabilidades del Consejo de administración (u órgano equivalente), de la alta dirección y contralor normativo, incluyendo una lista con los nombres de los accionistas o propietarios de la institución del exterior que actúe como contraparte central, con su porcentaje de participación;*

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

*así como una lista de los funcionarios, directores, gobernadores y miembros de los comités permanentes*

*ii. Políticas y procedimientos para resolver los conflictos de interés.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

*iii. Programas permanentes de auditoría que se aplican a los participantes de la institución del exterior que actúa como contraparte central, así como los mecanismos que permitan dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos participantes*

### **3. Riesgos y prácticas de gestión de riesgos**

*a. Descripción general de los principales riesgos que enfrenta la institución del exterior, así como las principales políticas, procedimientos y sistemas para la administración de los mismos.*

Haga clic aquí para escribir texto.

### *b. Detalle de los requerimientos*

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	(Referir leyes y/o regulación)	(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

i. El marco integral de políticas, procedimientos y sistemas para la gestión integral de los riesgos a los que se encuentra expuesta la contraparte central, incluyendo el riesgo de crédito, liquidez, operativo, legal y de negocio.

Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

ii. Las políticas, procedimientos y mecanismos para la medición, administración y vigilancia del riesgo de crédito.

Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

- |   |  |
|---|--|
| <p>iii. Estructura de la red de seguridad de la institución del exterior que actúa como contraparte central. En particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Metodología para determinar los recursos para el fondo de incumplimiento</li> <li>- Escenarios y pruebas de estrés, históricos e hipotéticos, para estimar el Cover 1, y en su caso el Cover 2, incluyendo supuestos, modelos, políticas para calibrar el modelo y los recursos financieros para cubrir pérdidas.</li> </ul> | <p>Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>iv. Requerimientos de capital mínimo a los miembros liquidadores.</p>  | <p>Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>v. Políticas y metodologías para determinar y valorar las garantías y los haircuts aplicables.</p>   | <p>Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.</p> |
| <p>vi. Metodologías de márgenes iniciales y de variación, incluyendo: a) supuestos y parámetros, b) políticas de</p>  | <p>Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.</p> |

*revisión, c)  
criterios de  
compensación  
con otros  
contratos  
derivados y el  
uso de la  
compresión de  
portafolios, d)  
pruebas  
retrospectivas,  
d) modelos de  
calibración y  
sensibilidad, f)  
disponibilidad  
de fuentes de  
precios y otras  
fuentes de  
información, g)  
modelos de  
valoración y h)  
una  
demostración  
de la  
metodología de  
márgenes  
aplicada a  
escenarios  
reales.*

vii. *Normas,  
acuerdos y  
procedimientos  
para identificar,  
gestionar y  
mitigar el riesgo  
de liquidez.  
Adicionalmente,  
explicar cómo la  
institución del  
exterior  
establecerá y  
mantendrá los  
recursos para  
garantizar el  
procesamiento  
diario, la  
compensación y  
liquidación.*

*Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.*

#### **4. Servicios, funciones y mercados**

a. Descripción general de los servicios que presta a los participantes, las funciones que realiza, así como los mercados en los que lleva a cabo sus actividades y el papel que en ellos desempeña

Haga clic aquí para escribir texto.

## 5. Información de las Operaciones Derivadas, incluyendo Operaciones Derivadas Estandarizadas

a. Listado de los contratos o productos derivados

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	(Referir leyes y/o regulación)	(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

i. Términos y condiciones de cada contrato derivado listado en el inciso a.

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

c. Información estadística de cada contrato o producto derivados, en particular respecto de la liquidez, profundidad, tipo de participantes, así como montos respecto de operaciones

*aceptadas para liquidación y aquellas que se encuentran vigentes.*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

## **6. Participación**

- a. Descripción general de los requisitos de acceso a los servicios de la institución del exterior y permanencia de los miembros liquidadores, así como los tipos de participación de los referidos liquidadores que, en su caso, dicha institución dispone*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

- b. Detalle de los requerimientos*

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	<i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	<i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>

- i. Criterios de participación y límites de concentración.*

*Límites de exposición y operación, así como otros filtros de riesgo impuesto a los miembros liquidadores.*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

## 7. Procedimientos en caso de incumplimientos

a. Descripción general de los procedimientos que implementa la institución del exterior para hacer frente al incumplimiento de sus participantes, incluyendo incumplimientos de pago y quebranto de los miembros liquidadores

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	(Referir leyes y/o regulación)	(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

i. Reglas y procedimientos relativos a incumplimientos, incluyendo los eventos que constituyan el incumplimiento de un miembro liquidador y el procedimiento para hacer frente a las deficiencias que se deriven como consecuencia

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

*de un incumplimiento. Asimismo, tras el incumplimiento de un miembro liquidador, proporcionar una descripción y la documentación sobre la autoridad y los métodos para tomar medidas, tales como la liquidación de posiciones, cobertura, subastas, transferencia de cuentas de clientes de un miembro liquidador a otro.*

## **8. Segregación de cuentas y portabilidad de recursos y posiciones**

- a. Descripción general de la estructura de cuentas, así como mecanismos para la segregación y portabilidad tanto de los márgenes como de posiciones de los participantes*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

- b. Detalle de los requerimientos*

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
----------------------------------	---	--

**en la jurisdicción de origen** (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)  
(Referir leyes y/o regulación)

*i. Reglas y procedimientos que permiten la segregación y movilidad de posiciones y recursos que los miembros liquidadores entreguen a la institución del exterior que actúa como contraparte central ya sea por cuenta propia o de sus clientes.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

## 9. Inversión y custodia de recursos

*a. Descripción general de la política de inversión y custodia de los recursos que mantiene la institución del exterior*

Haga clic aquí para escribir texto.

*b. Detalle de los requerimientos*

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b> (Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)
----------------------------------	--	---

(Referir leyes  
y/o  
regulación)

- i. *Documentación que demuestre cómo los recursos de clientes se custodian e invierten y cómo la institución del exterior obtiene y mantiene registros e información relacionada con dichas inversiones.* Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

## 10. Procesos operativos

- a. *Descripción de los principales procesos operativos, destacando la forma en que lleva a cabo la aceptación, procesamiento, compensación, liquidación e irrevocabilidad de operaciones, así como requerimientos de garantías*

Haga clic aquí para escribir texto.

- b. *Detalle de los requerimientos*

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	(Referir leyes y/o regulación)	(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

*i. Mecanismos para la recepción, compensación y liquidación de contratos; recepción y entrega de márgenes.*

Haga clic aquí para escribir texto.

*Haga clic aquí para escribir texto.*

*ii. Mecanismos y sistemas para el almacenamiento, guarda y administración de información, incluyendo la obligación de reportar sus operaciones.*

Haga clic aquí para escribir texto.

*Haga clic aquí para escribir texto.*

*iii. Planes de continuidad operativa.*

Haga clic aquí para escribir texto.

*Haga clic aquí para escribir texto.*

*iv. Plazos y esquemas de los procedimientos de*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

*Haga clic aquí para escribir texto.*

liquidación.

## 11. Conectividad con otras infraestructuras

a. Listado de otras infraestructuras del mercado financiero con las que se ha establecido una conexión

Haga clic aquí para escribir texto.

b. Detalle de los requerimientos

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	<i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	<i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
i. <i>Procedimientos que regulan los acuerdos de intercambio de información o convenios de interconexión con otras contrapartes centrales.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
ii. <i>Mecanismos de conexión con la bolsa y/o las plataformas de</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

negociación  
o  
plataformas  
del exterior.

## 12. Continuidad del Negocio

### a. Descripción general de los planes de continuidad del negocio

Haga clic aquí para escribir texto.

### b. Detalle de los requerimientos

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
----------------------------------	--	--

(Referir leyes y/o regulación)

(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)

i. La administración del riesgo general de negocio, En particular:

- El plan de recuperación de negocio y
- Las políticas y normas para identificar y mitigar el riesgo de negocio.

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

ii. Requerimiento mínimo de capitalización de la institución

Haga clic aquí para escribir texto.

Haga clic aquí para escribir texto.

del exterior y su política de administración e inversión.

iii. El capital hipotético (Kcc), así como las demás variables agregadas que sean relevantes para la aplicación del método para determinar los “requerimientos de capital por exposición al fondo de incumplimiento en cámaras de compensación” previstos en los “Requerimientos de capital para las exposiciones bancarias frente a entidades de contrapartida centrales” publicado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, así como la política de publicación.

Haga clic aquí para escribir texto. Haga clic aquí para escribir texto.

### 13. Procedimientos de comunicación y divulgación de información

**b. Detalle de los requerimientos**

<b>Requerimientos relevantes</b>	<b>Requerimientos legislativos o regulatorios a la institución del exterior en la jurisdicción de origen</b>	<b>Descripción y justificación del cumplimiento por parte de la institución del exterior</b>
	<i>(Referir leyes y/o regulación)</i>	<i>(Referir a la normatividad interna y documentos de soporte)</i>
i. Las normas y procedimientos de comunicación para facilitar el registro, pago, compensación y liquidación de las operaciones.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
ii. Las tarifas que apliquen por la prestación de servicios.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>
iii. Los formatos para el registro de la información que se deberá mantener a disposición de las Autoridades, así como el tipo de información que se difunde al público.	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>	<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>

iv. *Política para la divulgación de información al público en general, así como la publicación de los estados financieros auditados.* [Haga clic aquí para escribir texto.](#) [Haga clic aquí para escribir texto.](#)

**14. En caso de haber obtenido o de encontrarse en proceso de reconocimiento como contraparte central en otra(s) jurisdicción(es), describir brevemente las actividades y servicios que proporciona o proporcionará conforme a dicho procedimiento, así como de los instrumentos en cuestión.**

<i>Jurisdicción</i>	<i>Instrumentos</i>	<i>Actividades y servicios</i>	<i>Documentos de soporte</i>
<i>Haga clic aquí para escribir texto.</i>			

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Aquellas instituciones del exterior que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Circular, hayan presentado al Banco de México su solicitud para obtener el reconocimiento como contraparte central en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, seguirán el proceso de reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 de la presente Circular.

## CIRCULAR 8/2015

### **ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2012 (OPERACIONES DERIVADAS)**

**FUNDAMENTO LEGAL:** En los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXV, y 46 Bis 5, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15, párrafo segundo, de la Ley de Fondos de Inversión, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 11, fracción XII, y 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, 7, fracción X, y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, párrafo primero, en relación con el 19, fracción VI, 14, párrafo primero, en relación con el 25 Bis, fracción VII, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con los artículos 25 Bis 1, fracción IV, y 25 Bis 2, fracción II, y 15, párrafo primero, en relación con el 20, fracción XI, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General de Estabilidad Financiera, de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Sistemas de Pagos y Servicios Corporativos, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, VI, VIII y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

**CONSIDERANDO:** Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y considerando los trabajos realizados por representantes de autoridades financieras de varios países con el propósito de establecer lineamientos generales y comunes en materia de negociación y operación de derivados extrabursátiles, a fin de fortalecer los mercados en los que se celebran y liquidan tales operaciones, lo cual es fundamental para fomentar la estabilidad financiera, así como para reducir riesgos de incumplimiento, estima conveniente efectuar modificaciones a las Reglas para la realización de operaciones derivadas.

**FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF:** 17 de abril de 2015

**ENTRADA EN VIGOR:** 20 de abril de 2015

**DISPOSICIONES MODIFICADAS:** Ha resuelto adicionar un numeral 1.1, así como las definiciones de “Almacenes Generales de Depósito”, “Confirmación”, “Fondos de Inversión”, “Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados”, “Operaciones Adelantadas (Forward)”, “Operaciones de Intercambio (Swaps)”, “Operaciones Derivadas Estandarizadas”, “Operaciones Estructuradas”, “SHCP”, “Sofomes” y “TIIE”, los numerales 1.2, 1.3, el numeral 2.1, inciso g), con

los subincisos i) a v), 3.1.2, con un segundo y tercer párrafos, 3.1.7, 5.1, 5.2, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 12.1 a 12.4, modificar el párrafo primero del numeral 1.1, así como las definiciones de “Derivados de Rendimiento Total”, “Día Hábil”, “Entidades”, “Evento Crediticio”, “Financiera Rural”, “Mercados Reconocidos”, “Operaciones a Futuro”, “Operaciones de Derivados de Crédito”, “Operaciones de Opción”, “Operaciones Derivadas”, “Subyacentes”, “Títulos con Vinculación Crediticia” y “UDIS”, del mencionado numeral, 2.1 en su párrafo primero y sus incisos g) y h), 2.3, 3.1.1, en su párrafo primero, inciso c), 3.1.2 en su párrafo primero y el subinciso iii) del inciso a), 3.1.3, el párrafo primero, 3.1.4, 3.1.5, párrafo segundo, 3.2, 3.3, 3.4, 4., 5., 6., 7.1, 7.2, 8., párrafo primero, 10.4, 10.5, 11., inciso c) 12. y 13, así como derogar las definiciones de “Activo de Referencia”, “Contratos de Intercambio (Swaps)”, y “Sociedades de Inversión”, “Sofoles” en el numeral 1 y el numeral 10.1, de las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, contenidas en la Circular 4/2012, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<b>REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS</b>	<b>REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS</b>
<b>2. DEFINICIONES</b>	<b>“1. DISPOSICIONES GENERALES”</b>
Para fines de brevedad se entenderá, en singular o plural, por:	“1.1 Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá, en singular o plural, por:
Activo de Riesgo: al activo cuyo Riesgo de Crédito se transfiere, total o parcialmente, del Comprador de Protección al Vendedor de Protección.	...
Activo de Referencia: al activo que se usa para determinar cuándo ocurre un Evento Crediticio. El Activo de Referencia y el Activo de Riesgo pueden ser el mismo.	Activo de Referencia: Se deroga.
Adicionado	Almacenes Generales de Depósito: a las personas morales autorizadas para operar como tales, en términos de lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
Casas de Bolsa: a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.	...
Comprador de Protección: de a la persona que por virtud de su participación en una Operación de Derivados de Crédito se protege, total o parcialmente, del Riesgo de Crédito de un Activo de Riesgo.	...
CNBV: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	...
Adicionado	Confirmación: al escrito físico o por medios electrónicos, que contiene las características de la Operación Derivada, que una parte de la operación envía o pone a disposición de la otra parte, así como al escrito físico o por medios electrónicos mediante el cual esta última manifiesta su conformidad con los términos de esa Operación Derivada enviados por su contraparte.
Contratos de Intercambio (Swaps): de a las operaciones en las que las partes acuerden intercambiar flujos de dinero, durante un periodo determinado.	Contratos de Intercambio (Swaps): de Se deroga.
Derivados de a las operaciones en las	...

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<p>Incumplimiento Crediticio: que el Comprador de Protección se obliga a pagar una prima al Vendedor de Protección, a cambio de que éste le entregue la contraprestación acordada en caso de que ocurra el Evento Crediticio.</p>	
<p>Derivados de Rendimiento Total: a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios a la alza en el valor de dicho Activo de Riesgo y éste a su vez se obliga a pagar a aquél una tasa de interés más los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado.</p>	<p>Derivados de Rendimiento Total: a las operaciones en las que el Comprador de Protección se obliga a pagar al Vendedor de Protección los flujos provenientes de un Activo de Riesgo, así como los cambios por incrementos en el valor de dicho Activo de Riesgo y este a su vez se obliga a pagar a aquel una tasa de interés más el saldo resultante de los cambios a la baja en el valor del Activo de Riesgo, pudiendo convenir que, en caso de que ocurra el Evento Crediticio, el primero entregará el Activo de Riesgo y el segundo el monto acordado.</p>
<p>Día Hábil: al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las en las que se realice la Liquidación de la operación.</p>	<p>Día Hábil: al día que sea hábil tanto en los Estados Unidos Mexicanos en términos de las disposiciones de carácter general que para tal efecto emite la CNBV, como en la o las jurisdicciones en las que se realice la Liquidación de la</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	Operación Derivada respectiva.
<p>Divisas: al dólar de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p>	...
<p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa y a la Financiera Rural, conjunta o separadamente.</p>	<p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, a las Casas de Bolsa y a la Financiera, conjunta o separadamente.</p>
<p>Entidades Financieras del Exterior: a aquellas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas.</p>	...
<p>Evento Crediticio: al acontecimiento que, de presentarse, obliga a las partes en una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con las obligaciones estipuladas en el contrato en los términos pactados.</p>	<p>Evento Crediticio: al acontecimiento referido a la capacidad de pago de un deudor—incluyendo, de forma enunciativa, al incumplimiento de pago, reestructuración del adeudo, solicitud o declaración de concurso o quiebra, moratoria o deterioro en su calificación otorgada por alguna institución calificadora de valores— que, de presentarse, obliga a las partes de una Operación de Derivados de Crédito a cumplir con lo</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	estipulado en el contrato en los términos pactados.
Fecha de Liquidación: al Día Hábil en el cual es exigible el cumplimiento de las obligaciones pactadas en las Operaciones Derivadas.	...
Financiera Rural: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Rural.	Financiera: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal previsto en la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero.
Adicionado	Fondos de Inversión: a las sociedades anónimas autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión.
Gerencia: a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.	...
Instituciones de Crédito: de a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.	...
Adicionado	Inversionistas Institucionales a las personas que e tengan tal carácter en

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	Inversionistas Calificados: términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
Liquidación: al cumplimiento de las obligaciones de las partes en una Operación Derivada.	...
Mercados: a los Mercados Reconocidos y a los mercados extrabursátiles.	...
Mercados Reconocidos: al MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, S.A. de C.V., ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal; así como a cualquier otro mercado organizado en el que se celebren operaciones derivadas establecido en los países que forman parte de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquéllos cuyas autoridades pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO).	Mercados Reconocidos: a la bolsa constituida en términos de las <i>“Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”</i> , publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996 y sus modificaciones, a las bolsas de derivados establecidas en países de la Unión Europea, de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como aquellos cuyas autoridades financieras sean miembros designados para conformar el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).
Adicionado	Operaciones Adelantadas (Forward): a cualquier contrato, convenio u operación

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>de compra o de venta de un Subyacente en fecha futura en el mercado extrabursátil, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Las Operaciones Adelantadas (Forwards) deberán vencer en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación.</p>
<p>Operaciones a Futuro: a las operaciones de compra o de venta de un Subyacente, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación. Estas operaciones deberán liquidarse en una fecha posterior al cuarto Día Hábil siguiente al de su concertación.</p>	<p>Operaciones a Futuro: a cualquier contrato, convenio u operación de compra o de venta de un Subyacente en una fecha futura celebradas en Mercados Reconocidos, conforme a las cuales las partes acuerden dar cumplimiento a las respectivas obligaciones a su cargo, al precio pactado de dicho Subyacente al momento de la concertación de la operación.</p>
<p>Operaciones de Derivados de Crédito: a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total y a</p>	<p>Operaciones de Derivados de Crédito: a los Derivados de Incumplimiento Crediticio, a los Derivados de Rendimiento Total, a</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<p>los Títulos con Vinculación Crediticia.</p>	<p>los Títulos con Vinculación Crediticia y a cualquier otra Operación Derivada u Operación Estructurada en la que se estipule el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación cuando se presente un Evento Crediticio.</p>
<p>Adicionado</p>	<p>Operaciones de Intercambio (Swaps): a cualquier contrato, convenio u operación en que las partes acuerden intercambiar entre ellas, en fechas futuras o durante un periodo determinado, flujos de dinero, calculados con base en el valor de uno o más intereses o en el nivel de otras tasas de interés o de cualquier otro concepto, así como en el valor de divisas, mercancías, valores, instrumentos o índices.</p>
<p>Operaciones de Opción: a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar o vender un Subyacente al precio pactado al momento de la concertación de la operación, en uno o varios Días Hábles y el vendedor se obliga a vender o comprar, según corresponda,</p>	<p>Operaciones de Opción: a las operaciones en las que el comprador, mediante el pago de una prima al vendedor, adquiere el derecho, pero no la obligación, de comprar, vender o recibir un importe determinado, en una o varias fechas futuras, uno o varios Subyacentes a un precio pactado, o el resultado de la variación de dichos</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
dicho Subyacente.	Subyacentes, y el vendedor se obliga a vender, comprar o entregar un importe determinado, según corresponda, dichos Subyacentes al precio convenido, o el resultado de la variación en el valor de dichos Subyacentes.
Operaciones Derivadas: indistintamente, a las Operaciones a Futuro, a las Operaciones de Opción, a los Contratos de Intercambio (Swaps) y a las Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas.	Operaciones Derivadas: indistintamente, a (i) las Operaciones a Futuro, las Operaciones Adelantadas (Forward), las Operaciones de Opción, las Operaciones de Intercambio (Swaps), las Operaciones de Derivados de Crédito, o a cualquier combinación de estas, así como (ii) aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas.
Adicionado	Operaciones Derivadas Estandarizadas: a las Operaciones de Intercambio (Swaps) de conformidad con las cuales una de las partes se obliga a realizar pagos denominados en pesos, en periodos de 28 días o en aquellos que los sustituyan en caso de días inhábiles, de un monto calculado como el resultado de aplicar una determinada tasa de

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>interés fija a un determinado monto, no amortizable, y a su vez, la otra parte se obliga a realizar pagos, en los mismos periodos, de montos denominados en la misma moneda, equivalentes al resultado de aplicar la TIE, al mismo monto no amortizable, y cuyo plazo mínimo de la Operación de Intercambio (Swap) sea mayor o igual a 56 días y el plazo máximo menor o igual a 30 años.</p>
Adicionado	<p>Operaciones Estructuradas: a aquellos instrumentos en los cuales se tiene un contrato principal, el cual contenga una parte referida a activos o pasivos que no son Operaciones Derivadas, incluyendo de forma enunciativa a las operaciones de crédito, emisiones de bonos u otros instrumentos de deuda, y otra parte representada por una o más Operaciones Derivadas, tales como Operaciones de Opción o de Intercambio (Swaps). Entre estas operaciones se incluyen aquellas documentadas a través de títulos emitidos por cuenta</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>propia o a través de un fideicomiso, de manera enunciativa, los títulos bancarios estructurados que emitan las Instituciones de Crédito conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, y Sección III, Apartado E, de la Circular 3/2012 del Banco de México y los certificados bursátiles fiduciarios indizados y títulos opcionales a que se refieren los artículos 63 Bis 1, fracción III, y 66, de la Ley del Mercado de Valores.</p>
<p>Riesgo de Crédito: a la posibilidad de incurrir en una pérdida cuando ocurre un Evento Crediticio.</p>	<p>...</p>
<p>Adicionado</p>	<p>SHCP: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>
<p>Sociedades de Inversión: de a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de lo previsto por la Ley de Sociedades de Inversión.</p>	<p>Sociedades de Inversión: de Se deroga.</p>
<p>Adicionado</p>	<p>Sofomes: a las sociedades financieras de objeto múltiple, consideradas como tales de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	del Crédito, que mantengan vínculos patrimoniales con una institución de banca múltiple.
Sofoles: a las personas morales autorizadas para operar como Sociedades Financieras de Objeto Limitado en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.	Sofoles: Se deroga.
Subyacentes: a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices u operaciones objeto de una Operación Derivada señalados en el numeral 2.1 y, en su caso, a los autorizados conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas.	Subyacentes: a las tasas de interés, activos, títulos, precios, índices, mercancías u operaciones, señalados en el numeral 2.1, así como a aquellos autorizados en su caso conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4 de las presentes Reglas, que podrán ser objeto de una Operación Derivada.
Adicionado	TIIE: a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días que publica el Banco de México de conformidad con lo previsto en el Título Tercero, Capítulo IV, Sección I, de la Circular 3/2012 del Banco de México.
Títulos con Vinculación Crediticia: a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está condicionado	Títulos con Vinculación Crediticia: a los instrumentos o títulos que pagan un rendimiento y cuyo valor está referenciado

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<p>al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título (Comprador de Protección), entrega al inversionista (Vendedor de Protección), el Activo de Riesgo o el monto acordado.</p>	<p>al desempeño de un Activo de Riesgo y que, en caso de ocurrir el Evento Crediticio, el emisor del instrumento o título, entrega al inversionista, el Activo de Riesgo o el monto acordado.</p>
<p>UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adicióna diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.</p>	<p>UDIS: a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del “Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adicióna diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995 y 20 Ter del Código Fiscal de la Federación.</p>
<p>Vendedor de Protección: de a la persona que al participar en una Operación de Derivados de Crédito cubre a su contraparte, en forma parcial o total, del Riesgo de Crédito</p>	<p>...”</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
de un Activo de Riesgo.	
Adicionado	"1.2 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas a que se refieren estas Reglas, para lo cual deberán sujetarse a los términos y condiciones que estas contemplan."
Adicionado	"1.3 Para efectos de las presentes Reglas, cualquier conjunto de operaciones, contratos o convenios que, en forma individual o combinada, produzcan los mismos efectos económicos que alguna de las Operaciones Derivadas previstas en el numeral 1.1, estará sujeto a las disposiciones que le apliquen a las Operaciones Derivadas equivalentes."
<b>2. SUBYACENTES.</b>	<b>2. SUBYACENTES.</b>
2.1 Las Entidades sólo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:	"2.1 Las Entidades únicamente podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:
a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;	...
b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;	...
c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;	...
d) Índices de precios referidos a la inflación;	...
e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;	...
f) Préstamos y créditos;	...
	g) Cualquiera de las mercancías siguientes:
g) Oro y plata;	i) Oro y plata;
h) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche,	ii) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao,

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
canola, aceite de soya y pasta de soya;	cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;
i) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;	iii) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;
j) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo;	iv) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo, y
k) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc, y	v) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc, y
l) Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Contratos de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.	h) Operaciones a Futuro, Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Derivados de Crédito y Operaciones de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.”
2.2 Las Casas de Bolsa únicamente podrán realizar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta de terceros en términos de lo previsto en el numeral 8.	...
2.3 Las Sociedades de Inversión y las Sofoles solo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su régimen de inversión u objeto social, respectivamente, estén autorizadas a operar.	“2.3 Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con Subyacentes de los comprendidos en el numeral 2.1 de estas Reglas que, de acuerdo con su objeto social y, en su caso, régimen de inversión, estén autorizadas a operar.”
<b>3. AUTORIZACIONES</b>	<b>3. AUTORIZACIONES</b>
<b>3.1 ENTIDADES</b>	...
3.1.1 Las Entidades deberán obtener autorización del Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.	“3.1.1 ...
Para tal efecto, las mencionadas Entidades deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización que especifique lo siguiente:	...
a) Tipos de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo;	...

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
b) Mercados en que pretendan operar, y	...
c) Subyacentes.	c) Subyacentes, debiendo incluir una descripción detallada cuando se trate de Operaciones Derivadas que, a su vez, incluyan como Subyacente otras Operaciones Derivadas.
Además, deberán acompañar la solicitud con una comunicación expedida por el comité de auditoría en la que manifiesten que cumplen con los requerimientos previstos en el Anexo de estas Reglas, en relación con las Operaciones Derivadas y los Subyacentes respecto de los cuales solicitan autorización para operar por cuenta propia.	..."
3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre subyacentes de los previstos en el numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando:	"3.1.2 Las Entidades que obtengan autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia podrán celebrar otro tipo de Operaciones Derivadas, operar en otros Mercados o celebrar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes de los previstos en los incisos a) a f) y h) del numeral 2.1, distintos a aquellos indicados en dicha autorización, siempre y cuando:
a) Den aviso por escrito a la Gerencia con al menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan realizar las operaciones de que se trate, sobre lo siguiente:	...
i) El tipo de Operaciones Derivadas que pretendan llevar a cabo por cuenta propia;	...
ii) Los Mercados en que pretendan operar, y/o	...
iii) Los subyacentes de los referidos en el mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.	iii) Los Subyacentes de los referidos en los incisos a) a f) y h) del mencionado numeral 2.1 sobre los cuales pretendan celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia.
b) Adjunten una nueva comunicación en términos de lo señalado en el tercer párrafo del numeral 3.1.1.	...
Adicionado	Como excepción a los requisitos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, la Entidad que cuente con autorización del Banco de México para realizar alguna o varias de las Operaciones

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>Derivadas podrá realizar, sin necesidad de solicitar una nueva autorización, Operaciones Derivadas sobre certificados bursátiles fiduciarios indizados, títulos opcionales y valores similares a los mencionados, listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, siempre y cuando (i) se trate de certificados bursátiles fiduciarios indizados que representen únicamente derechos respecto de alguno de los Subyacentes previstos en el numeral 2.1 sobre los cuales la Entidad cuente con la autorización del Banco de México; (ii) tratándose de títulos opcionales o sus equivalentes listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones, la Entidad cuente con la autorización del Banco de México para realizar Opciones sobre el Subyacente a que esté referido el título opcional o su equivalente o bien sobre títulos opcionales cuyos Subyacentes sean acciones de la propia Entidad que los emite o de títulos de crédito que representen dichas acciones.</p>
Adicionado	<p>Lo establecido en este numeral no será aplicable en relación con las Operaciones de Derivados de Crédito que las Entidades pretendan celebrar como adicionales respecto a aquellas sobre las cuales cuenten con la autorización del Banco de México. Las Entidades que se encuentren en el supuesto antes mencionado, para poder llevar a cabo la celebración de Operaciones de Derivados de Crédito o de otras Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, deberán obtener la autorización de Banco de México en términos del numeral 3.1.1.”</p>
<p>3.1.3 Cuando las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia, deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes objeto de dichas operaciones.</p>	<p>“3.1.3 Cada Institución de Crédito y, en su caso, la Financiera que cuenten con autorización para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia en términos de las presentes Reglas deberán enviar a la Gerencia durante el mes de marzo de cada año, una comunicación expedida por su respectivo comité de auditoría en la que haga constar que dichas Entidades cumplen con los requerimientos señalados en el Anexo de estas Reglas, en relación con aquellas Operaciones Derivadas que realicen y con los Subyacentes</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	objeto de dichas operaciones. Al respecto, deberán acompañar en la referida comunicación, el informe o dictamen de auditoría que fue presentado al comité de auditoría con el cual se concluye que se da cumplimiento con lo establecido en el Anexo de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se realizaron para la verificación del cumplimiento de dichos requerimientos.
Las Casas de Bolsa que estén autorizadas para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia deberán enviar la comunicación referida en el párrafo anterior durante el mes de mayo de cada año.	...
De manera excepcional cuando así lo considere conveniente, el Banco de México podrá solicitarle a las Entidades que le presenten las citadas comunicaciones en fechas distintas a las señaladas en los párrafos anteriores.	..."
<p>3.1.4 Las Entidades podrán realizar Operaciones a Futuro por cuenta propia, sin que les sea aplicable lo previsto en las presentes Reglas, cuando:</p> <p>a) La Fecha de Liquidación no exceda de cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación;</p> <p>b) Su contraparte sea el emisor del título de deuda objeto de la operación y se trate de una colocación primaria, o</p> <p>c) Los Subyacentes de las Operaciones a Futuro de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación.</p>	"3.1.4. Las Entidades podrán realizar Operaciones Adelantadas (Forward) por cuenta propia, sin requerir autorización cuando los Subyacentes de que se trate sean Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, con tasa de interés fija, en moneda nacional y la Liquidación se lleve a cabo en un plazo no mayor a ocho Días Hábiles contados a partir de su fecha de concertación."
3.1.5 Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta propia, sin	"3.1.5 ...

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<p>necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin exclusivo la cobertura de riesgos propios de la Entidad.</p>	
<p>Para efecto de lo anterior, dichas Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos o, en su defecto, contratar especialistas para valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, y ii) informar semestralmente a su consejo de administración o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la eficiencia de la cobertura.</p>	<p>Para efectos de lo anterior, las Entidades deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos responsable de valorar, medir y dar seguimiento a tales riesgos, ii) tener una adecuada valuación de dichas Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables aplicables a cada Entidad, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos de dichas Entidades para su aprobación en forma previa a su celebración , y iii) informar semestralmente a su consejo de administración, o bien, a su consejo directivo, según corresponda, respecto de la realización de esas Operaciones Derivadas y de sus límites, incluyendo el cálculo sobre la efectividad de la cobertura.”</p>
<p>3.1.6 El Banco de México podrá otorgar la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas, sin necesidad de que las Entidades de que se trate incluyan en la solicitud respectiva la comunicación a que se refiere el último párrafo de dicho numeral 3.1.1, siempre y cuando las Operaciones Derivadas que lleven a cabo dichas Entidades por cuenta propia estén correspondidas con otras del mismo tipo, pero de naturaleza contraria, por el mismo monto y plazo, así como sobre los mismos Subyacentes.</p>	<p>...</p>
<p>Para tal efecto, las Entidades deberán presentar la solicitud a la que hace referencia el segundo párrafo del numeral 3.1.1, con por lo menos 15 días naturales de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a concertar tales Operaciones Derivadas.</p>	<p>...</p>
<p>Asimismo, dichas Entidades deberán enviar la comunicación a la que hace referencia el último párrafo del numeral 3.1.1 dentro del año siguiente a la fecha en que hayan presentado al Banco de</p>	<p>...</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<p>México la solicitud mencionada en el párrafo anterior. En caso que las Entidades no cumplan con este requisito, la autorización otorgada por el Banco de México perderá sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que concluya el año a que se refiere este párrafo, por lo que las Entidades de que se trate deberán abstenerse de concertar y realizar nuevas Operaciones Derivadas de las que hubiesen solicitado autorización conforme al párrafo anterior y no podrán solicitar con posterioridad una nueva autorización para tales Operaciones Derivadas, en términos de este numeral.</p>	
	<p>“3.1.7 Las Entidades y las Sofomes que pretendan adquirir o emitir, por cuenta propia, títulos que documenten Operaciones Estructuradas deberán obtener la autorización a que se refiere el numeral 3.1.1 de las presentes Reglas para realizar las Operaciones Derivadas y sobre los Subyacentes a que estas se refieran.”</p>
<p><b>3.2 SOCIEDADES DE INVERSIÓN</b></p>	<p><b>“3.2 FONDOS DE INVERSIÓN “</b></p>
<p>Las Sociedades de Inversión solo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre Subyacentes, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.</p>	<p>“Los Fondos de Inversión únicamente podrán realizar las Operaciones Derivadas, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y sin requerir autorización del Banco de México. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.”</p>
<p><b>3.3 SOFOLES</b></p>	<p><b>“3.3 SOFOMES Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO”</b></p>
<p>Las Sofoles solo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas sobre Subyacentes con el fin de cubrir riesgos propios y, para realizar estas operaciones, no requieren autorización del Banco de México.</p>	<p>“Las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito únicamente podrán llevar a cabo las Operaciones Derivadas, sin necesidad de cumplir con los requisitos previstos en los numerales 3.1.1, 3.1.2 y 3.1.3, cuando dichas operaciones tengan como fin cubrir riesgos propios.</p>
<p>Para efectos de lo anterior, las Sofoles deberán contar con una unidad de administración y control de riesgos o, en su defecto, contratar especialistas para valuar, medir y dar seguimiento a tales</p>	<p>Para efectos de lo anterior, las Sofomes y los Almacenes Generales de Depósito deberán: i) contar con una unidad de administración y control de riesgos u órgano equivalente responsable de</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<p>riesgos. Asimismo, las propias Sofoles deberán informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la eficiencia de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.</p>	<p>valuar, medir y dar seguimiento a tales riesgos; ii) tener una adecuada valuación, de las Operaciones Derivadas y del riesgo de la contraparte, y determinar la efectividad de la cobertura, según los criterios contables que les sean aplicables, y someter estas Operaciones Derivadas a los respectivos comités de riesgos u órganos equivalentes para su aprobación en forma previa a su celebración, y iii) informar al menos una vez cada semestre a su consejo de administración respecto de la realización de estas operaciones y de sus límites, incluyendo en dicho informe el cálculo sobre la efectividad de la cobertura. Estas operaciones las podrán realizar en cualquier Mercado.”</p>
<p><b>3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS O CON OTROS SUBYACENTES</b></p>	<p><b>3.4 OTRAS OPERACIONES DERIVADAS O CON OTROS SUBYACENTES</b></p>
<p>El Banco de México podrá autorizar que las Entidades, a las Sociedades de Inversión y a las Sofoles realicen operaciones derivadas distintas a las Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción, Contratos de Intercambio (Swaps) u Operaciones de Derivados de Crédito, así como con subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan la operación derivada que pretendan realizar o el subyacente respectivo.</p>	<p>“El Banco de México podrá autorizar a las Entidades, a los Fondos de Inversión, a los Almacenes Generales de Depósito y a las Sofomes a realizar Operaciones Derivadas distintas a las indicadas en el inciso (i) de la definición de Operaciones Derivadas, así como con otros Subyacentes distintos a los indicados en el numeral 2.1 de estas Reglas. Para tal efecto, los interesados deberán presentar a la Gerencia una solicitud de autorización por escrito en donde describan la Operación Derivada que pretendan realizar, así como su estructura o combinación de Operaciones Derivadas y el Subyacente respectivo, según sea el caso. Al respecto, deberán acompañar una comunicación expedida por el comité de auditoría en términos del último párrafo del numeral 3.1.1, así como el informe o dictamen de auditoría que haya sido presentado al comité de auditoría u órgano equivalente, en el que conste que se da cumplimiento a lo establecido en el Anexo de estas Reglas y en el cual deberá señalarse claramente las áreas y procedimientos auditados, así como los diferentes procedimientos que se hayan realizado para la verificación del</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	cumplimiento de dichos requerimientos.”
<b>4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS</b>	<b>4. CONTRAPARTES AUTORIZADAS</b>
Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Contratos de Intercambio (Swaps) con cualquier persona.	“Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas con cualquier persona.
Las Entidades solo podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, cuando lo hagan con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia, con Entidades Financieras del Exterior o en Mercados Reconocidos.	Las Entidades únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles para la cobertura de riesgos propios, en términos del numeral 3.1.5 de las presentes Reglas, con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de operaciones en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada, deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.
Las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural solo podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.	Las Instituciones de Crédito y la Financiera únicamente podrán llevar a cabo Operaciones de Derivados de Crédito con otras Instituciones de Crédito autorizadas por el Banco de México para celebrar dichas Operaciones Derivadas por cuenta propia, con otras entidades financieras mexicanas autorizadas para realizar dichas operaciones o con Entidades Financieras del Exterior.
Las Sociedades de Inversión y las Sofoles podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas únicamente con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior, así como en Mercados Reconocidos.	Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes únicamente podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles con Entidades autorizadas por el Banco de México para celebrar Operaciones Derivadas por cuenta propia y con Entidades Financieras del Exterior. Asimismo, tratándose de operaciones en Mercados Reconocidos, la contraparte de la Operación Derivada deberá ser la cámara de compensación o, en su caso, la institución del exterior que actúe como contraparte central, reconocida por el Banco de México en términos del numeral 7.6.”

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
<b>5. INSTRUMENTACIÓN</b>	<b>“5. INSTRUMENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN”</b>
<p>Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen las Entidades entre ellas y con otras entidades financieras nacionales o extranjeras, así como las que realicen las Sociedades de Inversión y las Sofoles con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por la “International Swaps and Derivatives Association, Inc.”, siempre y cuando ello no vaya en contra de las disposiciones nacionales aplicables.</p>	<p>“5.1 Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, que realicen: (i) las Entidades entre ellas, así como con otras entidades financieras nacionales o extranjeras y con Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados, y (ii) los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes con sus contrapartes autorizadas, se documentarán en contratos marco, los cuales deberán reflejar lineamientos y directrices contenidos en modelos de contratos reconocidos en mercados internacionales, tales como los aprobados por los Mercados Reconocidos o por la entidad denominada “<i>International Swaps and Derivatives Association, Inc.</i>”, siempre y cuando ello no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.</p>
<p>Los Títulos con Vinculación Crediticia deberán documentarse en un acta de emisión.</p>	<p>Tratándose de Títulos con Vinculación Crediticia y Operaciones Estructuradas, estas deberán documentarse en un acta de emisión, en un contrato o en un título conforme a las disposiciones aplicables.</p>
<p>Las Operaciones Derivadas que las Entidades celebren con clientes distintos a los previstos en el primer párrafo de este numeral, deberán realizarlas al amparo de contratos marco que acuerden con ellos.</p>	<p>...</p>
<p>Las Operaciones Derivadas y sus características podrán pactarse a través de la forma que el propio contrato marco establezca. Lo anterior resultará procedente siempre que las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles registren dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren.</p>	<p>Las Operaciones Derivadas, excepto los Títulos con Vinculación Crediticia, y sus características podrán pactarse a través de la forma que el correspondiente contrato marco establezca. Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes deberán registrar dichas operaciones e invariablemente deberán enviar o poner a disposición de su contraparte la Confirmación, el mismo día en que celebren la Operación Derivada respectiva. Asimismo, en caso de no recibir la Confirmación de su contraparte en esa misma fecha, deberán cumplir con los requerimientos aplicables.</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
Adicionado	La obligación de Confirmación para las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes previstas en los párrafos anteriores no será aplicable cuando las Operaciones Derivadas se negocien en Mercados Reconocidos sujetándose a los procedimientos que estos establezcan para tales efectos.
En el evento de que, para la concertación o confirmación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.	En el evento de que, para la concertación o Confirmación de Operaciones Derivadas, las partes convengan el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, aquellas deberán precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.
Adicionado	Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, deberán prever para este tipo de Operaciones Derivadas, entre otros, los aspectos siguientes:
Adicionado	a) Procesos para la verificación con sus contrapartes (conciliación), respecto de la forma y términos conforme a los cuales se llevará a cabo de forma periódica la valuación de las Operaciones Derivadas celebradas con dichas contrapartes;
Adicionado	b) Mecanismos para la solución de las controversias que, en su caso, se presenten con sus contrapartes, relacionadas con la ejecución de los procesos de verificación a que se refiere el inciso anterior, y
Adicionado	c) Procedimientos para evaluar periódicamente la posibilidad de llevar a cabo con regularidad la compensación de este tipo de Operaciones Derivadas celebradas con sus contrapartes." <i>(De acuerdo con el artículo Tercero Transitorio de la Circular 8/2015, el requerimiento a que se refiere el presente párrafo entrará en vigor el 1 de abril de 2016.)</i>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
Adicionado	<p>“5.2 Las Operaciones Derivadas Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán celebrarse: (i) en Mercados Reconocidos, (ii) a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores autorizadas por la CNBV, o (iii) a través de instituciones del exterior que realicen funciones similares a las que llevan a cabo las sociedades señaladas en el inciso (ii) anterior que reconozca la CNBV.” <i>(De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la Circular 8/2012, este numeral entrará en vigor: i) el 1 de abril de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha entre Entidades o entre una Entidad e Inversionistas Institucionales nacionales, y ii) el 16 de noviembre de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa fecha, entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional extranjero.)</i></p>
<b>6. GARANTÍAS</b>	<b>6. GARANTÍAS</b>
Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas con depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor y/o los títulos o valores de su cartera.	“Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes podrán garantizar el cumplimiento de las Operaciones Derivadas mediante depósitos en efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera.
Tratándose de Operaciones Derivadas realizadas en mercados extrabursátiles, las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Sociedades de Inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofoles, así como cualquier otra contraparte que autorice Banco de México.	Tratándose de Operaciones Adelantadas (Forward), Operaciones de Opción, Operaciones de Intercambio (Swaps), Operaciones de Derivados de Crédito, así como aquellas otras que, en su caso, el Banco de México autorice en términos del numeral 3.4 de las presentes Reglas, que las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes realicen en mercados extrabursátiles, únicamente podrán otorgar las garantías mencionadas en el párrafo anterior, cuando las contrapartes sean Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Entidades Financieras del Exterior, Fondos de Inversión,

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, Sofomes, así como cualquier otra contraparte que autorice el Banco de México.
Las Entidades y las Sociedades de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.	Las Entidades y los Fondos de Inversión en ningún caso podrán recibir obligaciones subordinadas en garantía del cumplimiento de las Operaciones Derivadas que celebren. Asimismo, las Entidades no podrán recibir en garantía acciones emitidas por entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros.”
<b>7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN</b>	<b>7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN</b>
7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o de una cantidad de dinero, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.	“7.1 La Liquidación de Operaciones Derivadas podrá efectuarse mediante la entrega de los Subyacentes previamente determinados o el abono de una cantidad de dinero en una cuenta bancaria de depósito, de conformidad con la naturaleza de la operación y con lo que pacten las partes.”
7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en los incisos h), i), j) y k) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.	“7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en el inciso g) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.”
7.3 Las Casas de Bolsa deberán realizar la Liquidación de Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles sobre los Subyacentes señalados en el inciso a) del numeral 2.1 conforme a lo siguiente: i) no deberá ser en especie, y ii) no deberá realizarse en un plazo menor a cuatro Días Hábiles posteriores a la fecha de concertación de la operación.	...
Adicionado	“7.4 La Liquidación de Operaciones Derivadas deberá efectuarse dentro de un plazo que no excederá de cuatro Días Hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento o de ejercicio que corresponda.”
Adicionado	“7.5 Las Operaciones Derivados Estandarizadas entre Entidades, o entre una Entidad y alguna entidad financiera del exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que las Entidades, así como entre una Entidad

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>y algún Inversionista Institucional nacional o extranjero, deberán liquidarse a través de: i) cámaras de compensación constituidas en términos de las “Reglas a que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados”, emitidas en forma conjunta por el Banco de México, la SHCP y la CNBV, o ii) instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en bolsas de derivados y/o mercados extrabursátiles del exterior, y que hayan sido reconocidas por el Banco de México con ese carácter, de conformidad con el numeral 7.6 y sujetándose a la normatividad interna que las referidas cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales en mercados extrabursátiles, establezcan para la aceptación, compensación y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas.</p>
Adicionado	<p>Las Entidades que celebren Operaciones Derivadas Estandarizadas por cuenta propia con otra Entidad del mismo grupo financiero en México o bien, con una Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio financiero podrán solicitar la exención de los requerimientos previstos en el numeral 5.2 y el párrafo anterior, siempre y cuando presenten al Banco de México y este apruebe que: i) están sujetas a procedimientos adecuados y centralizados de evaluación, medición y control del riesgo; ii) están comprendidas en un esquema de consolidación a nivel del grupo financiero en México o bien del consorcio financiero, y iii) en su caso, el Banco de México haya determinado que la jurisdicción en la que se encuentra la Entidad Financiera del Exterior perteneciente al mismo consorcio cuenta con un régimen regulatorio equivalente respecto de la negociación y liquidación de Operaciones Derivadas. Para efectos de estas Reglas, se entenderá que una Entidad Financiera del Exterior pertenece a un consorcio financiero cuando forme parte de un conjunto de entidades financieras en las que una misma persona moral ejerza su control, en términos similares a lo señalado por el artículo 2,</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.” <i>(De acuerdo con el artículo Segundo Transitorio de la Circular 8/2012, este numeral entrará en vigor: i) el 1 de abril de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha entre Entidades o entre una Entidad e Inversionistas Institucionales nacionales, y ii) el 16 de noviembre de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha, entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional extranjero.)</i></p>
Adicionado	<p>“7.6 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, respecto de las operaciones que se lleven a cabo en bolsas de derivados y mercados extrabursátiles del exterior tomando en cuenta lo siguiente:</p>
Adicionado	<p>a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por las autoridades financieras de la jurisdicción en que funjan como contrapartes centrales y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que les sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;</p>
Adicionado	<p>b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de cámara de compensación de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz de los riesgos de crédito, liquidez, de negocio, legal y operativo; ii) reglas y procedimientos eficaces y</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	claramente definidos para la gestión de incumplimientos de los participantes, también conocidos como socios liquidadores de la cámara de compensación; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia, y
Adicionado	c) Que el Banco de México o la CNBV hayan celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Adicionado	El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que, a su juicio, se deje de cumplir con alguno de los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.”
Adicionado	“7.7 El reconocimiento que el Banco de México otorgue a las instituciones del exterior en términos del numeral anterior podrá llevarse a cabo a solicitud de la institución del exterior interesada o de cualquier Entidad o bien, por iniciativa del propio Banco de México con base en la información que recabe al efecto.”
<b>8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS</b>	<b>8. OPERACIONES POR CUENTA DE TERCEROS</b>
Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta de terceros previa instrucción expresa por parte de sus clientes, de conformidad con lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”.	“Las Entidades podrán llevar a cabo Operaciones Derivadas por cuenta de terceros a través de mandato, comisión mercantil o instrucción específica para celebrar Operaciones Derivadas. En estos supuestos, las Entidades deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular 1/2005 que contiene las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; instituciones de seguros; instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y la Financiera Rural, en las operaciones de fideicomiso”.
Además, las Casas de Bolsa, al llevar a cabo	...”

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
Operaciones Derivadas en cumplimiento de un mandato o comisión, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, así como en las demás disposiciones aplicables.	
<b>9. OPERACIONES CON PERSONAS RELACIONADAS</b>	...
Las Instituciones de Banca Múltiple y las Casas de Bolsa que lleven a cabo Operaciones Derivadas con personas relacionadas o sobre Subyacentes cuyos emisores o acreditados sean personas relacionadas, deberán observar lo dispuesto al efecto en la Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.	...
<b>10. PROHIBICIONES</b>	<b>10. PROHIBICIONES</b>
10.1 Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles no deberán celebrar Operaciones Derivadas en términos distintos a los previstos en las presentes Reglas.	"10.1 Se deroga."
10.2 Las Entidades no deberán cobrar comisiones por las Operaciones Derivadas que celebren, salvo en los casos en que actúen por cuenta de terceros de conformidad con lo establecido en el numeral 8 de estas Reglas.	...
10.3 Las Entidades no deberán ofrecer la realización de Operaciones Derivadas en las ventanillas de sus sucursales.	...
10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo: i) que su contraparte sea una Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Entidad Financiera del Exterior o, ii) cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas.	"10.4 Las Entidades no deberán celebrar Operaciones Derivadas cuando el Subyacente respectivo no tenga una tasa de interés o precio de referencia de mercado, salvo cuando se realicen Operaciones Derivadas con los Subyacentes señalados en el inciso f) del numeral 2.1 de estas Reglas."
10.5 Las Casas de Bolsa no deberán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta propia. Las Sociedades de Inversión y las Sofoles, no deberán realizar Operaciones de Derivados de	"10.5 Las Casas de Bolsa no deberán celebrar Operaciones de Derivados de Crédito por cuenta propia. Los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes, no deberán

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
Crédito.	realizar Operaciones de Derivados de Crédito.”
10.6 En las Operaciones de Derivados de Crédito, el Comprador de Protección y el Vendedor de Protección, no podrán ceder sus derechos u obligaciones a terceros, salvo que los términos de la cesión estén previstos en los contratos en los que se documenten estas operaciones.	...
<b>11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES</b>	<b>11. LÍMITE, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE OPERACIONES</b>
El Banco de México podrá limitar, suspender o revocar las autorizaciones otorgadas a las Entidades en términos de las presentes Reglas para realizar Operaciones Derivadas cuando:	“...
a) Infrinjan las disposiciones aplicables a la operación de que se trate;	a) ...
b) Dejen de reunir cualquier requerimiento del Anexo de estas Reglas;	b) ...
c) Tengan un índice de capitalización menor al previsto en las disposiciones aplicables;	c) No cumplan con los requerimientos de capital que les sean aplicables de conformidad con las disposiciones que correspondan;
d) No proporcionen la información que el Banco de México les solicite en términos del numeral 12 de estas Reglas, ya sea de la propia Entidad o de las sociedades a que se refiere el segundo párrafo de dicho numeral, o bien la proporcionen en forma extemporánea, incorrecta o incompleta;	d) ...
e) Realicen operaciones en contravención a los sanos usos o prácticas que correspondan a dichas operaciones, y	e) ...
f) Las propias Entidades así lo soliciten.	f) ...”
<b>12. INFORMACIÓN</b>	<b>12. INFORMACIÓN</b>
Las Entidades, las Sociedades de Inversión y las Sofoles deberán proporcionar a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, la información sobre las Operaciones Derivadas que realicen en la forma y plazos que les	“12.1 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que celebren Operaciones Derivadas, incluidas aquellas que formen parte de Operaciones Estructuradas documentadas en los títulos que

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
requiera.	emitan o adquieran, deberán proporcionar la información sobre dichas operaciones, en los términos, forma y plazos que el Banco de México establezca, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México.
En dicha información las Entidades deberán incluir lo relativo a las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; tengan el control de la asamblea general de accionistas; estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o, por cualquier otro medio, controlen a las mencionadas entidades financieras.	Además, las Entidades deberán proporcionar la información a que se refiere el presente numeral sobre las Operaciones Derivadas que realicen las entidades financieras respecto de las cuales sean propietarias directa o indirectamente de títulos representativos de su capital social con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o bien, puedan ejercer el control de aquellas en términos de lo previsto en el artículo 2, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores.
Adicionado	Asimismo, de conformidad con la resolución que emita el Banco de México y sujeto a lo establecido en el numeral 12.3 siguiente, los sujetos a que se refiere el primer párrafo de este numeral estarán obligados a proporcionar la información señalada en dicho párrafo a alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 anterior, que preste servicios de registro y guarda de información de Operaciones Derivadas, así como a alguna de las instituciones del exterior que sean reconocidas por el Banco de México, de conformidad con el numeral 12.2, como entidades de registro central de información.
Adicionado	En las resoluciones que emita el Banco de México para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, este podrá determinar aquellos casos en que los sujetos mencionados en el primer párrafo del presente numeral no tendrán que proporcionar al propio Banco la información a que dicho párrafo se refiere. En todo caso, la excepción que establezca el Banco de México procederá sin perjuicio de sus facultades para requerir a las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes cualquier otra información distinta a aquella que proporcionen a las cámaras de compensación o

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	entidades del exterior referidas, así como cualquier información de las Operaciones Derivadas con motivo de supervisión en casos particulares.”
Adicionado	“12.2 El Banco de México podrá otorgar el reconocimiento a instituciones del exterior que realicen funciones de registro central de información, tomando en cuenta lo siguiente:
Adicionado	a) Que las instituciones del exterior estén autorizadas por la autoridad financiera del país en el que funjan como registro central de información y estén sujetas a una supervisión y vigilancia efectivas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables, ya sea por las autoridades de dicha jurisdicción o bien por el Banco de México o la CNBV en cooperación con las respectivas autoridades de dicha jurisdicción;
Adicionado	b) Que el marco regulatorio aplicable a dichas instituciones del exterior, por una parte, produzca resultados similares o equivalentes a los de las disposiciones emitidas por las autoridades mexicanas, aplicables a quien preste servicios de registro central de información de Operaciones Derivadas en México y que, por otra parte, cumpla con los Principios para las Infraestructuras de Mercados Financieros emitidos por el Comité de Sistemas de Pago y Liquidación del Banco de Pagos Internacionales y el Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores en 2012 o aquellos que en su caso los sustituyan, incluidos, sin limitarse a ello, los principios relacionados con i) la medición, vigilancia y gestión eficaz del riesgo de negocio, legal y operativo; ii) divulgación de datos del mercado precisos y oportunos a autoridades pertinentes y público conforme a sus necesidades; iii) mecanismos de buen gobierno claros y transparentes; iv) criterios de acceso y participación, y v) la eficacia y transparencia;
Adicionado	c) Que el Banco de México, o en su defecto la CNBV, haya celebrado un memorando de entendimiento con las autoridades financieras del

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
	<p>exterior que regulen y supervisen a dicha institución del exterior, de conformidad con las disposiciones aplicables, y</p>
<p>Adicionado</p>	<p>d) Que el Banco de México pueda obtener de la institución del exterior o, en su caso, de las autoridades financieras del exterior que la regulan y supervisan, la información que le proporcionen las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes sobre las Operaciones Derivadas que realicen.</p>
<p>Adicionado</p>	<p>El Banco de México podrá revocar el reconocimiento previamente señalado, en aquellos casos en los que a, su juicio, se dejen de cumplir con los criterios o requisitos establecidos al momento de otorgar el citado reconocimiento.”</p>
<p>Adicionado</p>	<p>“12.3 Las Entidades, los Fondos de Inversión, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que hubieren convenido con alguna de las cámaras de compensación señaladas en el numeral 7.5 proporcionarles la información sobre Operaciones Derivadas señalada en el numeral 12.1 anterior, deberán contar con la previa autorización por escrito de sus contrapartes otorgada de tal forma que no contravengan las disposiciones de confidencialidad y secrecía aplicables.”</p>
<p>Adicionado</p>	<p>“12.4 Para efectos de los reportes de información, deberá identificarse a la transacción, al producto y a las partes involucradas en cada operación, utilizando identificadores únicos de acuerdo a los estándares que para tal efecto establezca el Banco de México.”</p>
<p><b>13. SANCIONES</b></p>	<p><b>13. SANCIONES</b></p>
<p>Las Entidades y las Sofoles que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>“Las Entidades, los Almacenes Generales de Depósito y las Sofomes que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México de conformidad con la Ley del Banco de México y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Las Sociedades de Inversión que incumplan las</p>	<p>Los Fondos de Inversión que incumplan las</p>

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE ABRIL DE 2015
disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por la CNBV conforme a lo señalado en la Ley de Sociedades de Inversión.	disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por la CNBV conforme a lo señalado en la Ley de Fondos de Inversión.”
<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los Artículos Transitorios siguientes.</p> <p><b>SEGUNDO.-</b> Los requerimientos para la celebración y liquidación de Operaciones Derivadas Estandarizadas a los que se refieren los numerales 5.2 y 7.5 de estas Reglas, entrarán en vigor conforme a lo siguiente: i) el 1 de abril de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha, entre Entidades o entre una Entidad e Inversionistas Institucionales nacionales, y ii) el 16 de noviembre de 2016 para las Operaciones Derivadas Estandarizadas que se celebren, a partir de esa misma fecha, entre una Entidad y alguna Entidad Financiera del Exterior que en su respectiva jurisdicción preste servicios del mismo tipo que cualquiera de las Entidades, así como entre una Entidad y algún Inversionista Institucional extranjero. (Modificado por la Circular 7/2016)</p> <p><b>TERCERO.-</b> Tratándose del requerimiento a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 sobre las Operaciones Derivadas en mercados extrabursátiles, cuya compensación y liquidación no se realice a través de cámaras de compensación o instituciones del exterior que actúen como contrapartes centrales, entrará en vigor el 1 de abril de 2016.</p> <p><b>CUARTO.-</b> La celebración de Operaciones Derivadas por parte de las sociedades de inversión autorizadas en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, continuará sujetándose a lo previsto en las presentes Reglas, hasta en tanto transcurran los plazos previstos en el Transitorio Trigésimo Octavo, fracción I, del referido Decreto.</p>	

**CIRCULAR 9/2012**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 4/2012**

**FUNDAMENTO LEGAL:** En los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24, 26, 27 y 36 de la Ley del Banco de México; 46 fracción XXV y 103 párrafo penúltimo de la Ley de Instituciones de Crédito; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 15 párrafo segundo de la Ley de Sociedades de Inversión; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 7 fracción X y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 4º párrafo primero, 8º párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 párrafo primero en relación con el 19 fracción VII, 14 Bis párrafo primero en relación con el 17 fracción I y 14 Bis 1 párrafo primero en relación con los artículos 25 Bis 1 fracción IV y 25 Bis 2 fracción II del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central, de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III, VII y XI.

**CONSIDERANDO:** Con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, considera conveniente realizar modificaciones a la Circular 4/2012 que contiene las “Reglas para la realización de operaciones derivadas”, con el propósito de hacer precisiones e incluir nuevos subyacentes sobre los cuales las instituciones de crédito, las casas de bolsa y la Financiera Rural puedan celebrar operaciones derivadas.

**FECHA DE PUBLICACIÓN EN DOF:** 15 de junio de 2012

**ENTRADA EN VIGOR:** 20 de junio de 2012

**DISPOSICIONES MODIFICADAS:** Ha resuelto modificar los numerales 2.1 y 7.2, así como el numeral 28 del Anexo relativo a los requerimientos que deben cumplir las entidades que pretendan realizar operaciones derivadas, todos de la Circular 4/2012, para quedar como sigue:

<b>TEXTO ANTERIOR:</b>	<b>TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE JUNIO DE 2012:</b>
<b>REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS</b>	<b>REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DERIVADAS</b>
<b>2. SUBYACENTES</b>	<b>“2. SUBYACENTES</b>

<p>2.1 Las Entidades solo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:</p> <p>a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;</p> <p>b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;</p> <p>c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;</p> <p>d) Índices de precios referidos a la inflación;</p> <p>e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;</p> <p>f) Préstamos y créditos;</p> <p>g) Oro y plata;</p> <p>h) Maíz, trigo, soya y azúcar;</p> <p>i) Carne de puerco;</p> <p>j) Gas natural;</p> <p>k) Aluminio y cobre;</p> <p>l) Arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, ganado bovino, ganado porcino, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya, y</p>	<p>2.1 Las Entidades sólo podrán realizar Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes siguientes:</p> <p>a) Acciones, un grupo o canasta de acciones, o títulos referenciados a acciones, que coticen en una bolsa de valores;</p> <p>b) Índices de precios sobre acciones que coticen en una bolsa de valores;</p> <p>c) Moneda nacional, Divisas y UDIS;</p> <p>d) Índices de precios referidos a la inflación;</p> <p>e) Tasas de interés nominales, reales o sobretasas, tasas referidas a cualquier título de deuda e índices con base en dichas tasas;</p> <p>f) Préstamos y créditos;</p> <p>g) Oro y plata;</p> <p>h) Maíz, trigo, soya, azúcar, arroz, sorgo, algodón, avena, café, jugo de naranja, cacao, cebada, leche, canola, aceite de soya y pasta de soya;</p> <p>i) Carne de puerco, ganado porcino y ganado bovino;</p> <p>j) Gas natural, combustible para calefacción, gasóleo, gasolina y petróleo crudo;</p> <p>k) Aluminio, cobre, níquel, platino, plomo y zinc, y</p> <p>l) Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Contratos de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.”</p>
---	---

<p>m) Operaciones a Futuro, Operaciones de Opción y Contratos de Intercambio (Swaps), sobre los Subyacentes referidos en los incisos anteriores.</p>	
<p><b>7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN</b></p> <p>7.2 Las Entidades que, por cuenta propia, celebren Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en los incisos h), i), j), k) y l) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.</p>	<p><b>7. FORMAS DE LIQUIDACIÓN</b></p> <p>“7.2 Las Entidades que celebren por cuenta propia Operaciones Derivadas sobre los Subyacentes señalados en los incisos h), i), j) y k) del numeral 2.1, tendrán prohibido liquidarlas en especie.”</p>
<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES QUE PRETENDAN REALIZAR OPERACIONES DERIVADAS</b></p> <p><b>III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO</b></p> <p><b>III.5 Contabilidad</b></p> <p>28.- Las liquidaciones deberán ser hechas por el área de contabilidad bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.</p>	<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REQUERIMIENTOS PARA LAS ENTIDADES QUE PRETENDAN REALIZAR OPERACIONES DERIVADAS</b></p> <p><b>III. REQUERIMIENTOS DE CONTROL INTERNO</b></p> <p><b>III.5 Contabilidad</b></p> <p>“28.- La liquidación de las operaciones deberá hacerla el personal de apoyo bajo instrucciones debidamente autorizadas, montos verificados y con la confirmación de las contrapartes.”</p>
<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Las modificaciones a la Circular 4/2012 previstas en la presente Circular entrarán en vigor el 20 de junio de 2012.</p>	